

ANEXO III

NORMAS DE ORIGEN

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1

La determinación del origen de las mercancías o productos y los correspondientes procedimientos de certificación y verificación, se aplicarán según lo establecido en el presente Anexo.

ARTICULO 2

Las normas de origen de este Anexo se basan en el principio general de transformación sustancial caracterizada por el cambio de la clasificación arancelaria, para lo cual las Partes utilizarán la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Descripción y Codificación de Mercancías, que comprende las partidas, subpartidas y los códigos numéricos correspondientes, las notas de las secciones, de los capítulos, así como las reglas generales de interpretación

CAPITULO II

DETERMINACION DEL ORIGEN

ARTÍCULO 3 DEFINICIONES.

Para efectos de este anexo, aplicarán las siguientes definiciones:

Inputs significa Materias primas, bienes intermedios y partes o piezas utilizadas en la Producción:

Mercancías o producto significan inputs o artículos finales.

Producción significa el cultivo, la extracción, la cosecha, la pesca, la caza, la manufactura, el procesamiento o el ensamblaje de mercancías o productos.

Mercancías originarias significa mercancías, productos o inputs que cumplen con las Normas de Origen establecidas en este Anexo.

ARTÍCULO 4

Las siguientes se considerarán mercancías o productos originarios de las Partes:

- a) Las mercancías o productos íntegramente producidos son los que se describen a continuación :
 - i. Los productos de los reinos mineral, vegetal y animal (incluyendo los de la caza y los de la pesca) extraídos, cosechados o recolectados, nacidos, criados o capturados, en los territorios de las Partes, o en sus aguas territoriales, o en sus zonas económicas exclusivas;
 - ii. Los productos del mar extraídos fuera de las aguas territoriales de las Partes y sus zonas económicas exclusivas, por barcos de propiedad total o parcial de nacionales de las Partes legalmente fletados, arrendados o matriculados o afiliados a empresas establecidas en el territorio de cualquiera de las Partes,
 - iii. Las mercancías producidas a bordo de barcos fábrica total o parcialmente de propiedad de nacionales de las partes, legalmente fletados, arrendados matriculados o afiliados a empresas establecidas en el territorio de cualquiera de las Partes. Producidos de productos marinos obtenidas por barcos que cumplen el requisito señalado en los literales (i) y (ii) anteriores
 - iv. Las escorias, cenizas, desperdicios y desechos o recortes, recolectados u obtenidos de procesos de transformación o fabricación realizados en el territorio de las Partes, destinados exclusivamente a la recuperación de materias primas, y que no constituyan residuos tóxicos o peligrosos de acuerdo a la legislación nacional e internacional que regula la materia.
- b) Las mercancías producidas en su totalidad en los territorios de las Partes con mercancías o productos originarios de las Partes.
- c) Las mercancías producidas en los territorios de las Partes que utilicen inputs no originarios cumplirán con las normas de origen, establecidas en este artículo, de la siguiente manera:
 - i. Las mercancías que resulten de un proceso de producción o transformación sustancial realizado en los territorios de las Partes; y cuyo proceso les confiera una nueva individualidad caracterizada por el hecho de estar clasificados en la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Descripción y Codificación de Mercancías, en partida arancelaria diferente a aquellos en lo que todos los inputs no-originarios utilizados en el proceso fueron clasificados.
 - ii. Mercancías, distintas a las que resulten de un proceso de ensamble en las que el valor CIF de los inputs no originarios utilizados no exceda del 50 por

ciento del valor FOB de las mercancías producidas o el contenido regional no sea inferior del 50 por ciento del valor FOB de las mercancías producidas.

iii. Mercancías que resulten de un proceso de ensamble en el cual el valor CIF de los inputs no originarios utilizados no exceda del 50 por ciento del valor FOB de las mercancías producidas o el contenido regional no sea inferior del 50 por ciento del valor FOB de las mercancías producidas.

d) Las mercancías producidas en el territorio de las Partes que incorporen inputs de terceros países, y que cumplan con los Requisitos Específicos de Origen, determinados por el Consejo Conjunto.

Los requisitos específicos de origen prevalecerán sobre los criterios generales del presente Anexo

El procedimiento para la fijación de los Requisitos Específicos de Origen, será objeto de reglamentación por parte del Consejo Conjunto.

ARTICULO 5o.

La determinación del valor de transacción de las mercancías producidas y el valor de transacción de los inputs no originarios se hará conforme a lo dispuesto en el Acuerdo de Valoración Aduanera de la Organización Mundial de Comercio OMC. El valor de transacción de las mercancías producidas será en valor FOB. El valor de transacción de los inputs no originarios será en valor CIF.

Para calcular el porcentaje de contenido regional de una mercancía se restará al valor de transacción de la mercancía producida, el valor de los inputs no originarios y se dividirá esta diferencia por el valor de transacción de la mercancía producida.

$$CR = \{(VT - VMN) / VT\} \times 100$$

donde:

CR= Contenido Regional

VT= Valor de transacción de las mercancías producidas.

VMN= Valor de transacción de los inputs no originarios

ARTICULO 6o.

Para efectos de la determinación de origen se consideran como originarios del territorio de una Parte, los materiales y mercancías importados originarios de los territorios de las demás partes.

ARTICULO 7

Para efectos del presente anexo, los siguientes no se considerarán procesos de producción o transformación sustancial independiente de si se ha cumplido con un requisito de origen o no.

- a) Operaciones para asegurar la conservación de los productos durante el transporte o almacenamiento, tales como, aireación, refrigeración, congelación, adición de preservativos o sal, extracción de partes averiadas y similares;
- b) Operaciones tales como despolvamiento, lavado o limpieza, zarandeo, pelado, descascamiento, desgrane, maceración, secado, entresaque, clasificación, selección, fraccionamiento, cribado, tamizado, filtrado, diluido en agua, pintado y recortado;
- c) La formación de juegos de mercancías;
- d) El embalaje, envase o reenvase;
- e) La división o ensamble de bultos;
- f) La aplicación de marcas, etiquetas o signos distintivos similares;
- g) La mezclas de materiales, sí las características del producto obtenido no son esencialmente diferentes de las características de los materiales que han sido mezclados;
- h) El sacrificio de animales;
- i) La aplicación de aceite;
- j) La ejecución de dos o más de las operaciones en (a) hasta (i) arriba.

ARTICULO 8o.

Para que las mercancías o productos se beneficien de los tratamientos preferenciales, éstas deben ser expedidos directamente del país exportador al país importador. Para tales efectos, se considera como expedición directa:

- a) Las mercancías transportadas sin pasar por terceros países.
- b) Las mercancías transportadas en tránsito por uno o más países no participantes, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera competente en tales países, siempre que:
 - i. el tránsito esté justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas a requerimientos de transporte;
 - ii. no estén destinadas al comercio, uso o empleo en el país de tránsito; y
 - iii. no sufran, durante su transporte o depósito, ninguna operación distinta a la carga y descarga o manipuleo para mantenerlas en buenas condiciones y asegurar su conservación.

Nada de lo anterior impedirá el transbordo de las mercancías en las Partes.

CAPÍTULO III

DE LA DECLARACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ORIGEN

ARTICULO 9

Para que las mercancías o productos puedan beneficiarse de los tratamientos preferenciales estipulados en este Acuerdo, se deberá diligenciar un certificado, el cual será emitido en el formato que figura como Apéndice de este anexo, en un solo documento y contendrá :

- La declaración por parte del exportador o productor final de que los requisitos de origen establecidos en este anexo se han cumplido.
- La certificación por parte de la autoridad competente del país exportador, de que la declaración del exportador o productor final, según sea el caso, es exacta.

Cuando el productor final sea diferente del exportador, de las mercancías o productos, este deberá suministrar la declaración de origen a la entidad competente.

La autoridad competente en el país exportador, efectuará los controles necesarios para certificar de acuerdo a lo establecido en este artículo y confirmar a toda la información contenida en el Certificado de Origen,

El Certificado de Origen deberá llevar la firma autógrafa del funcionario autorizado por la autoridad competente del país exportador, de acuerdo al artículo 11.

La fecha del certificado de origen no puede anteceder a la fecha de la factura comercial pertinente.

El Certificado de Origen tendrá un plazo de validez de 180 días contados a partir de la fecha de su expedición.

ARTICULO 10

Cada parte exigirá al exportador o productor final que llena y firma un certificado de origen que guarde todos los documentos probatorios del origen de las mercancías o productos por un mínimo de tres años, contados a partir de la fecha del certificado de origen y presentará a la autoridad competente estos documentos, cuando le sean requeridos, de acuerdo a la legislación nacional.

CAPITULO IV

DE LAS FUNCIONES Y OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EFECTUAR LA CERTIFICACION

ARTÍCULO 11

Las Autoridades competentes autorizadas por las Partes para efectuar Certificaciones de Origen tendrán, entre otras, las siguientes funciones y obligaciones:

- a) Comprobar la exactitud de las declaraciones presentadas ante ellas por el productor final o exportador, mediante los sistemas o procedimientos que garantizan la exactitud de la información.
- b) Proporcionar a las demás Partes la cooperación administrativa requerida para el control de la prueba documental de origen.

Las entidades autorizadas por las Partes, en un término no mayor a treinta (30) días, después de la fecha de entrada en vigencia del Acuerdo, a través de sus respectivos Ministerios de Comercio Exterior, remitirán a los ministerios de las otras Partes las listas de las entidades habilitadas para expedir los Certificados mencionados en este anexo, la relación de los signatarios, firmas y sellos habilitados.

Cualquier modificación a dicha listas, regirán dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción de la notificación.

CAPÍTULO V

LA VERIFICACIÓN DEL ORIGEN

ARTÍCULO 12

La autoridad competente del país importador podrá solicitar la información necesaria a la autoridad competente del país exportador para efectuar el control del Certificado de Origen, en los siguientes casos:

- a) existan dudas sobre la autenticidad del documento;
- b) existan dudas sobre la exactitud de la información contenida en el documento
- c) se presuma incumplimiento de las estipulaciones establecidas en el presente Anexo;
- d) el Certificado esté incompleto; y
- e) Las verificaciones aleatorias se consideran necesarias.

La autoridad competente del país exportador deberá suministrar la información solicitada dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes.

ARTÍCULO 13.

En ningún caso las autoridades aduaneras de las Partes interrumpirán procedimiento de importación de los productos cobijados por los certificados de origen mencionados en los artículos anteriores, sin embargo, las autoridades aduaneras en el país importador además de solicitar información adicional a la autoridad competente en el país exportador para verificar el origen, adoptará las medidas necesarias para salvaguardar los intereses fiscales.

CAPÍTULO VI

SANCIONES

ARTÍCULO 14

Cada Parte mantendrá una legislación que estipule las sanciones contra aquellos que suministren o traten de suministrar cualquier documento falso en materia particular que apoye el cumplimiento de la normativa de origen a fin de que las mercancías o productos sean aceptados como elegibles para tratamiento preferencial.

Las sanciones mencionadas en el párrafo anterior, serán similares a las que se aplican en caso de una declaración falsa con respecto al pago del impuesto aduanero sobre importaciones.

CAPITULO VII

FUNCIONES DEL CONSEJO CONJUNTO

CON RELACION AL PRESENTE ANEXO

ARTICULO 15

El Consejo Conjunto revisará las Normas de Origen por lo menos una vez cada doce (12) meses o a petición de una de las Partes, y las puede modificar.

El Consejo Conjunto puede establecer requisitos específicos de origen.